

trativo número 27.843, interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986 —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia— sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 531.653 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28980 *ORDEN de 20 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de enero de 1989 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.683, interpuesto por la Entidad «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de enero de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.683, promovido por la Entidad «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986 —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia— sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 500.000 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28981 *ORDEN de 27 de noviembre de 1989 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Ebro Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», «Sociedad Industrial Castellana, Sociedad Anónima», «Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima» y «Fábrica de Levadura Prensada, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Ebro Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», «Sociedad Industrial Castellana, Sociedad Anónima», «Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima» y «Fábrica de Levadura Prensada, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación

sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primera de las otras tres Sociedades citadas.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto de las descritas operaciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a este Departamento por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que quedan expresamente reservadas, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Sociedad Industrial Castellana, Sociedad Anónima», «Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima», «Fábrica de Levadura Prensada, Sociedad Anónima», y «Ebro Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las tres primeras por la última, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en «Sociedad Industrial Castellana, Sociedad Anónima», como consecuencia de la actualización del valor de las acciones de la Sociedad absorbente que aquella posee, por importe de 874.534.527 pesetas, y en «Ebro Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», como consecuencia de la actualización del valor de las acciones, que ésta posee, de las Sociedades absorbidas «Fábrica de Levadura Prensada, Sociedad Anónima», por 405.223.890 pesetas, «Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima», por 1.946.244.931 pesetas, y «Sociedad Industrial Castellana, Sociedad Anónima», por 2.786.675.670 pesetas.

Tercero.—Para mantener un criterio de homogeneidad y representar adecuadamente las amortizaciones anticipadas de «Fábrica de Levadura Prensada, Sociedad Anónima» (1.318.835 pesetas), «Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima» (118.031.622 pesetas), y «Sociedad Industrial Castellana, Sociedad Anónima» (164.870.889 pesetas), la Sociedad absorbente «Ebro Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», deberá abonar a la cuenta «Previsión Libertad de Amortización, Real Decreto 2/1985», la cantidad de 284.221.346 pesetas, con cargo a una cuenta de reservas de libre disposición.

Cuarto.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional novena y transitoria quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Quinto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, a que hayan sido ratificadas por los Organos de Administración de las Sociedades afectadas las modificaciones acordadas durante la tramitación del expediente, al cumplimiento de lo establecido, en su caso, en la vigente legislación sobre inversiones extranjeras y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición—previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.